



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que los señores ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES Y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ, fueron emplazados y que su curador ad-litem, contesta la demanda dentro del término el cual venció el 11 de marzo del presente año, sin proponer excepciones. . Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11-517 de 2020 y siguientes por el Consejo Superior de la Judicatura. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”, dispuesto en el Artículo 2 de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11-532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan dichas medidas. Queda para proveer. Buga Valle, Octubre 23 de 2020.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00553-00

EJECUTIVO MENOR

DEMANDANTE: **VICTOR GALVEZ**

DEMANDADO: **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES**
MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR GALVEZ BENITEZ** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES Y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 3256 del 14 de diciembre del 2018¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a los demandados **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES Y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ** través de Curador ad - litem, en la secretaría del juzgado el día 26 de febrero de 2020², quien se pronunció a través de escrito allegado el 11 de marzo del 2020, sin presentar excepción alguna dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 09, del cuaderno principal.

² Folio 26, lb. Abogado GUILLERMO GIRALDO VELEZ, designado una vez surtida las etapas del emplazamiento a los demandados.

³ Éste venció el día 11 de marzo de 2020.



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo –letra de cambio– por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) Mcte**, y con fecha de vencimiento el 14 de mayo del 2018, cumplen con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, 621, 671 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del señor **VICTOR GALVEZ BENITEZ**, contra los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES Y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES Y MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.868.000.00) M/cte**.

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Stella C.O.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy 09 DE **NOVIEMBRE** DE 2020, se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el **ESTADO No. 85**.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria



Rad. 2018-00553

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f4403cc49e9b2aa454587726e6d2c0c542b224bff463956257e925452cc3ce**
Documento generado en 08/11/2020 07:00:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>